



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN CACAHUATEPEC,
JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2011.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2011, la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cacahuatepec, Jamiltepec, Oaxaca, percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos extraordinarios a las cuotas y montos de conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general, tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec, la elaboración de los programas base del presupuesto de egresos y la consolidación del proyecto correspondiente, la contabilidad que de los ingresos, fondos, valores y egresos se realice para la formulación de la correspondiente Cuenta Pública, las infracciones y delitos contra la hacienda municipal, las sanciones correspondientes, así como el procedimiento para interponer los medios de impugnación que la misma establece.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca así como del derecho común local, cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 2. En la presente Ley se contiene la estimación de los ingresos que durante un año de calendario percibirá el Municipio de San Juan Cacahuatepec, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal, La Constitución del Estado, en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Para la elaboración de la estimación de la tabla contenida en el artículo 3 de esta Ley se atiende a lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio,
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal,
- III. Ingresos considerados como virtuales,
- IV. Ingresos relativos a adeudos de ejercicios fiscales anteriores,
- V. Expectativas de ingresos por financiamientos,
- VI. Se preverán las posibles transferencias por parte de la Federación, del Gobierno del Estado Así como de Instituciones de carácter público o privado.
- VII. Los demás ingresos a recaudar.

ARTÍCULO 3. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, en los términos del artículo 1 y 2 son los siguientes:

	(PESOS)
A) INGRESOS PROPIOS:	1,245,911.00
I. IMPUESTOS	484,700.00
1.1 Impuesto Predial	241,000.00
1.2 Impuesto sobre Traslado de Dominio	164,200.00
1.3 Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	45,000.00
1.4. Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	34,500.00
II. DERECHOS	593,352.00
2.1 Aseo Público	8,000.00
2.2 Mercados y vía pública	57,235.00
2.3 Panteones	20,841.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

2.4 Rastro	28,740.00
2.5 Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	30,200.00
2.6 Licencias y Permisos de construcción	15,600.00
2.7 Licencias y refrendos de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	20,000.00
2.8 Licencias de funcionamiento de tortillerías y molinos	31,200.00
2.9 Alumbrado público	1.00
2.10 Expendios de bebidas alcohólicas	205,500.00
2.11 Anuncios y Publicidad	2,000.00
2.12 Agua potable, drenaje y alcantarillado	89,500.00
2.13 Sanitarios y regaderas públicas	81,534.00
2.14 Servicios Prestados por autoridades de seguridad pública	3,000.00
2.15 Servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	1.00
III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1.00
3.1 Contribuciones de Mejoras	1.00
IV. PRODUCTOS	167,851.00
4.1 Derivados de bienes inmuebles	11,050.00
4.2 Derivados de bienes muebles	154,800.00
4.3 Productos Financieros	1.00
4.4. Otros productos	2,000.00
V. APROVECHAMIENTOS	7.00
5.1 Derivados de los bienes de dominio público	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

5.2 Derivados del sistema sancionatorio municipal	1.00
5.3 Derivados de recursos transferidos al municipio	1.00
5.4 Multas por faltas administrativas	1.00
5.5. Recargos	1.00
5.6 Provenientes del crédito	1.00
5.7 Aprovechamientos Diversos	1.00
B) PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES	15,036,107.83
VI. PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES	15,036,107.83
a) PARTICIPACIONES	4,795,928.83
6.1. Fondo Municipal de Participaciones	3,139,375.24
6.2. Fondo de Fomento Municipal	1,326,032.66
6.3. Fondo Municipal de Gasolina y Diesel	213,710.82
6.4. Fondo de Compensación	116,810.11
b) APORTACIONES FEDERALES	10,240,179.00
6.5. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. (Fdo. III)	6,517,394.00
6.6. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones del D. F. (Fdo. IV)	3,722,785.00
C) INGRESOS EXTRAORDINARIOS	10.00
VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS	10.00
TOTAL DE INGRESOS	16,282,028.83



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Autoridades Fiscales: aquellas a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.

II. El municipio: El Municipio de San Juan Cacahuatepec.

III. Código: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

IV. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.

V. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales y a la documentación que contenga estos datos, que se haya obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

VI. Congreso: El Congreso del Estado de Oaxaca.

VII. Datos personales: La información numérica, financiera, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio incluyéndose como tal todos los documentos, informes, reportes relacionados con el pago contribuciones efectuadas por los mismos en relación con sus bienes.

VIII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por autoridades fiscales.

IX. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Cacahuatepec para el ejercicio fiscal 2011.

X. Ley Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

XI. SMG: Salario Mínimo General de la Zona Económica que corresponda al Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

XII. Tesorería: La Tesorería del Municipio de San Juan Cacahuatepec

XIII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de San Juan Cacahuatepec.

XIV. Tribunal de lo Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran autoridades fiscales dentro del Municipio de San Juan Cacahuatepec las siguientes:

I. El Presidente Municipal;

II. El Tesorero Municipal

III. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las autoridades que señala esta Ley.

Las autoridades fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los casos dudosos que se sometan a su consideración.

ARTÍCULO 6. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

I. Contribuciones, que comprenderán:

a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

b) Contribuciones de mejoras. Son aquéllas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas, y

c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, con excepción de las concesiones o los permisos, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

II. Aprovechamientos, que comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento, y de los que obtengan las empresas de participación municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero.

III. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

IV. Son productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio de San Juan Cacahuatpec en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

V. Son participaciones federales e incentivos por administración de ingresos federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VI. Son fondos de aportaciones federales, los recursos que percibe el municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2011.

VII. Son subsidios federales, los recursos que percibe el estado para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general.

VIII. Son ingresos extraordinarios:

a) Los que con ese carácter y excepcionalmente decreta la Legislatura del Estado, para el pago de obras o servicios derivados de casos fortuitos o de fuerza mayor;

b) Los que procedan de préstamos, financiamientos y obligaciones que adquiera el Municipio por conducto de la Tesorería Municipal de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 5 de la presente Ley y en el artículo 58 fracción II, III y IV del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca la ejecución de la presente Ley, dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 7. Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de la Tesorería municipal.

El cobro de todas las contribuciones que se realicen únicamente se hará mediante los formatos u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio de San Juan Cacahuatpec, la Tesorería Municipal podrá ser auxiliada por otras entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones Bancarias para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de San Juan Cacahuatpec, éstos deberán dar aviso a la Tesorería Municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.

El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y a falta de disposición



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

expresa dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio de San Juan Cacahuatpec.

ARTÍCULO 8. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro periodo.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 9. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio;
- b) Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
- c) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes, y
- d) En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que este establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal, y
- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la autoridad fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en éste artículo, las autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 10. Se faculta al Municipio de San Juan Cacahuatpec, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Los funcionarios municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 11. Solo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por las autoridades fiscales o por las personas y oficinas que las mismas autoricen.

ARTÍCULO 12. El Cabildo y/o las Autoridades Fiscales, continuarán con sus facultades para requerir, expedir, vigilar; y en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA RECEPCIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTICULO 13. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio municipal, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTICULO 14. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley de Ingresos y por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las caja recaudadora del municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL Y DEL PAGO EN ESPECIE

ARTICULO 15. Los créditos fiscales a que este se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero;
- II. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- III. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia, y
- IV. Embargo en la vía administrativa.

ARTICULO 16. La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería Municipal, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

ARTÍCULO 17. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía, y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 18. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso invariablemente como requisito para la que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el Municipio de quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan la presente fracción.

III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas, éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto, y

IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables. Solo la Tesorería por conducto de su titular podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 19. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio de San Juan Cacahuatpec por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes o servicios en pago total o parcial de créditos, cuando sea la única forma que tenga el deudor para cumplir con la obligación a su cargo y éstos sean de fácil realización o venta, o resulten aprovechables en los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería.

La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería, debiendo resolverse en un término que no excederá de treinta días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 20. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;
- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos, y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 21. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos, en la Tesorería deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados;

III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal, y

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 22. Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 23. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24. La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 113.40 para predios urbanos y \$ 56.70 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 28. Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 29. Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 30. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 32. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 33. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 34. Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 35. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m ²
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 36. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobierno del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobierno del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 37. Es objeto de este impuesto la propiedad, posesión o explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 38. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

ARTÍCULO 39. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que detentan la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de diversiones y espectáculos públicos con fines de lucro, sea a través de una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTÍCULO 40. Los propietarios de los inmuebles en donde se efectúen los espectáculos públicos, serán responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere el presente capítulo, cuando los contribuyentes no hubieren dado cumplimiento a lo establecido en la reglamentación que regula los espectáculos públicos en el Municipio, incluyendo el permiso que las autoridades competentes les otorguen.

ARTÍCULO 41. La base gravable para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el boletaje o cuotas de entrada a las diversiones o espectáculos públicos. Para los efectos de este capítulo se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 42. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I.- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II.- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- b) Box y lucha libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- c) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- d) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- e) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

ARTÍCULO 43. La Tesorería Municipal podrá asignar una cantidad fija a quienes detenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de juegos permitidos y espectáculos públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que generen.

ARTÍCULO 44. El sujeto del impuesto tendrá las siguientes obligaciones:

Para la tramitación de los permisos para la realización del espectáculo público deberá utilizar los formatos autorizados por las autoridades fiscales.

I. Presentar ante la autoridad fiscal el permiso o autorización otorgado por la autoridad competente para la presentación del espectáculo público, a más tardar 3 días antes del inicio de sus actividades o de la presentación del mismo;

II. Manifestar ante la Autoridad Fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y los horarios en que se realizarán los espectáculos, así como la información y documentación que se requiera en forma oficial;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

III. Presentar el boletaje a utilizar en el espectáculo o juego permitido en la Tesorería Municipal para ser autorizado y sellado por lo menos 72 horas antes de ser puesto a la venta del público, los cuales serán devueltos siempre y cuando el promotor haya garantizado el impuesto a que se refiere el presente capítulo, mismo que se determinará multiplicando el costo de los números de boletos emitidos para su venta por la tasa del impuesto que le corresponda.

IV. A más tardar un día antes de la celebración del espectáculo público, manifestar los cambios que al programa se hayan realizado con posterioridad al cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo;

V. Los contribuyentes deberán presentar los boletos que no fueron vendidos los cuales tendrán que tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, de no ser así se considerarán como vendidos.

La garantía del impuesto será devuelta al día hábil siguiente a la finalización del evento y una vez que la autoridad fiscal se cerciore que se ha cumplido con la obligación fiscal, las garantías referentes a la seguridad e higiene del evento y la garantía de anuncios serán devueltas cuando las respectivas dependencias responsables emitan el oficio de liberación correspondiente.

ARTÍCULO 45. La determinación del impuesto a cargo del contribuyente se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por el personal autorizado, por las Autoridades Fiscales Municipales sujetándose a las siguientes reglas:

I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio en donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

II. El contribuyente estará presente durante la celebración del evento o designará persona que le represente, y, en caso de no hacerlo el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantado acta circunstanciada en la que se asentarán los hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a emitir la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor quien expedirá el recibo oficial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

IV. En caso de que no se cubra el impuesto que se haya determinado en términos del inciso anterior, el interventor estará facultado para proceder y embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garantice el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca o en su defecto las fianzas que el promotor haya dejado como garantía del evento.

V. En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos.

ARTÍCULO 46. Cuando se obtengan ingresos por la celebración de Espectáculos Públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y/o partidos políticos, y que la persona física o jurídica organizadora del evento, solicite la exención del pago del impuesto, deberá presentar ante las Autoridades Fiscales, solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes de la celebración del evento.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO

ASEO PÚBLICO

ARTÍCULO 47. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del municipio a los habitantes del mismo.

Se entiende por aseo público:

I. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles de uso habitacional y no habitacional ubicados en el Municipio que se otorgará por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a la propiedad del contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

II. La limpieza en las principales vialidades que determine el municipio en razón de la política de saneamiento así como de parques, jardines y otros lugares de uso común.

III. La limpieza de predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades. Para los efectos de este capítulo se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas-habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

ARTÍCULO 48. Para el entero del derecho previsto en el artículo 47 de esta Ley se sujetara a lo siguiente:

A. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.

b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.

c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

B. El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

CONCEPTO	CUOTA
I. Recolección de basura en área comercial	\$300.00
II. Recolección de basura en área industrial	\$300.00
III. Recolección de basura en casa - habitación	\$150.00
IV. Limpieza de predios	\$40.00 M ²
V. Barrido de calles	\$50.00

C. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.

b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.

c) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado.

CAPÍTULO SEGUNDO

MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 49. Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD O MEDIDA
I. Puestos fijos en mercados construidos.	\$30.00	MENSUAL
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$20.00	MENSUAL
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	MENSUAL
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$20.00	POR DÍA
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$50.00	MENSUAL
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$5.00	M ²
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$300.00	
VIII. Por uso de piso para descarga	\$150.00	MENSUAL
IX. Regularización de concesiones	\$300.00	
X. Ampliación o cambio de giro	\$100.00	
XI. Instalación de casetas	\$1,000.00	ANUAL
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$100.00	
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$5.00	
XIV. Permiso para remodelación	\$100.00	
XV. División y fusión de locales	\$100.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

CAPÍTULO TERCERO

PANTEONES

ARTÍCULO 50. Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio por servicio.	\$1,500.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio por servicio.	\$1,000.00
III. Internación de cadáveres al municipio.	\$300.00
IV. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos por servicio.	\$100.00
V. Perpetuidad	\$100.00
VI. Refrendo anual	\$20.00
VII. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$100.00

CAPÍTULO CUARTO

RASTRO.

ARTÍCULO 51. Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de ganado por cabeza	\$ 7.00
II. Uso de corral por cabeza	\$ 40.00
Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	\$ 15.00
b) Ganado Bovino por cabeza	\$ 40.00
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	\$ 40.00
d) Ganado avícola por mes	\$ 100.00
III. Registro de fierros, marcas y aretes por cabeza	\$ 50.00
IV. Refrendo de fierros	\$ 50.00
V. Compra – venta de ganado	\$ 15.00

CAPÍTULO QUINTO

CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 52. Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	\$30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal.	\$30.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón por documento.	\$60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$150.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble.	\$150.00
VI. Búsqueda de documentos por unidad.	\$100.00

CAPÍTULO SEXTO

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 53. Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	MEDIDA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$10.00	M ²
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$10.00	M ²
III. Demolición de construcciones	\$10.00	M ²
IV. Asignación de número oficial a predios	\$100.00	
V. Alineación y uso de suelo	\$100.00	
VI. Por renovación de licencias de construcción	50 % DE LICENCIA INICIAL	
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$20.00	
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$350.00	
IX. Construcción de albercas	\$350.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

X. Permisos para fraccionamiento	\$1,500.00	
XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$1,500.00	
XII. Aprobación y revisión de planos	\$150.00	

ARTÍCULO 54. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	MEDIDA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$5.00	M ²
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$5.00	M ²
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascaron.	\$5.00	M ²



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$5.00	M ²
--	--------	----------------

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

ARTÍCULO 55. La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Comercial	\$350.00	\$250.00
Industrial	\$350.00	\$250.00
Servicios	\$350.00	\$250.00

Para los efectos del párrafo anterior se exceptúan los conceptos que se señalan en el artículo 54 de esta Ley.

ARTÍCULO 56. Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Croquis de localización del establecimiento.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
4. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 57. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

CAPÍTULO OCTAVO

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE TORTILLERÍAS Y MOLINOS

ARTÍCULO 58. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la producción y enajenación de tortillas mediante la utilización de máquinas o la prestación de servicios que incluyan la transformación del maíz mediante la utilización de molinos de nixtamal; con autorización para operar en el mismo local.

ARTÍCULO 59. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la producción y enajenación de tortillas mediante la utilización de máquinas o la prestación de servicios que incluyan la transformación del maíz mediante la utilización de molinos de nixtamal, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 60. La expedición de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que produzcan y enajenen tortillas o que presten servicios en los que se utilicen molinos de nixtamal, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
1.Tortillerías	\$ 10,000.00
2.Molinos de nixtamal	\$300.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 61. En las bajas de licencias de tortillerías y molinos de nixtamal, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el municipio.

CAPÍTULO NOVENO

ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 62. Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO DÉCIMO

EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 63. Es objeto de este derecho la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general y la revalidación de las mismas, así también por tienda de selecciones gastronómicas: el establecimiento comercial que expende abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

ARTÍCULO 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

ARTÍCULO 65. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
I. Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$1,500.00
II. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y Licores en botella cerrada.	\$1,500.00
III. Mini súper con venta de cerveza en botella cerrada	\$1,500.00
IV. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$1,500.00
V. Depósito de cerveza	\$5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

VI. Licorería	\$5,000.00
VII. Bodega de distribución de vinos y licores	\$5,000.00
VIII. Restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	\$1,500.00
IX. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$1,500.00
X. Restaurante-bar	\$5,000.00
XI. Salón de fiestas	\$5,000.00
XII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos	\$2,000.00
XIII. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$2,000.00
XIV. Hotel con servicio de restaurante-bar	\$10,000.00
XV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$10,000.00
XVI. Hotel y motel con venta de cerveza	\$10,000.00
XVII. Cantina	\$5,000.00
XVIII. Cervecería	\$5,000.00
XIX Bar	\$5,000.00
XX. Billar con venta de cerveza	\$5,000.00
XXI. Vídeo – bar	\$10,000.00
XXII. Centro nocturno	\$10,000.00
XXIII. Discoteca	\$10,000.00
XXIV. Hotel con Restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	\$5,000.00
XXV. Hotel y motel con venta de cerveza vinos y licores	\$10,000.00
XXVI. Tienda de Autoservicio con venta de vinos y Licores	\$5,000.00

Para efectos de acreditar ante las instancias correspondientes que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las autoridades fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

ARTÍCULO 66. Las licencias para giros nuevos, que funcionen con venta o consumo de bebidas alcohólicas, cuando éstas sean autorizadas, el contribuyente deberá cubrir los derechos correspondientes en un plazo de quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación de la misma.

En los casos en que el giro inicie sus actividades antes de haber sido legalmente autorizado se aplicaran las sanciones que conforme a la Ley correspondan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 67. Una vez inscrito el contribuyente en el padrón municipal y autorizada la licencia de giro respectivo, y cubiertos los derechos deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

ARTÍCULO 68. El traspaso de las licencias a las que se refiere el artículo 63, causarán derechos del 100% del valor del otorgamiento de la licencia que se trate. En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Tesorería Municipal, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Escrito de solicitud dirigido a la Tesorería Municipal.
- II. Copia del recibo de pago de revalidación al corriente.
- III. Presentar original de la licencia.
- IV. Presentar contrato de cesión de derechos.
- V. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
- VI. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Quando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Tesorería Municipal, causarán derechos del 30% del otorgamiento de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 69. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas causará derechos por la diferencia de la cantidad de cuotas mínimas que corresponde al otorgamiento de la licencia que se solicita se amplíe, si el contribuyente ya cubrió la cuota de pago de revalidación, éste deberá cubrir el diferencial de la misma.

ARTÍCULO 70. Las autorizaciones de cambios de actividad causarán derechos del 100% de la licencia a que se refiere el artículo 63 de la presente Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 71. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un treinta por ciento respecto del monto señalado para otorgamiento de la licencia.

ARTÍCULO 72. La autorización de funcionamiento en horario extraordinario causará derechos del 30% por cada hora respecto al pago de la revalidación que establece el artículo 63 de la presente Ley.

ARTÍCULO 73. En las bajas de licencias de bebidas alcohólicas, el contribuyente deberá entregar solicitud por escrito a la Tesorería Municipal, así como original de la licencia otorgada por el municipio, cuando el contribuyente no hubiese pagado la revalidación del presente ejercicio, procederá un cobro proporcional al tiempo utilizado, en los términos de esta Ley.

Será motivo de cancelación de la licencia cuando el contribuyente no haya pagado los derechos de revalidación que establece el artículo 63 de la presente Ley en un término de 6 meses, misma que será notificada por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 74. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

I. Que la autoridad municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el período respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, una verificación realizada por la autoridad municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.

II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar no se trate del propietario del inmueble.

III. Que en caso que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.

IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

V. Mediante Inspección asistida con por lo menos dos testimoniales de los colindantes donde conste que ha dejado de operar y a partir de qué fecha.

ARTÍCULO 75. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo de la Tesorería Municipal o por trámite por cambio de domicilio, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en el artículo 63 de la presente Ley, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma o autorizar el cambio de domicilio. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 76. La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA
I. De pared, adosados o azoteas	
a) Pintados	\$30.00
b) Luminosos	\$50.00
c) Giratorios	\$20.00
d) Tipo Bandera	\$20.00
e) Unipolar	\$20.00
f) Mantas Publicitarias	\$20.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$20.00
III. Anuncios colocados en:	
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$20.00
b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana	\$20.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	\$20.00
d) Globos aerostáticos anclados	\$20.00
e) Globos aerostáticos móviles	\$20.00
IV. Difusión fonética de publicidad en:	\$200.00
a) Unidad fija por mes	\$ 90.00
b) Unidad móvil por día	\$ 5.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$20.00
VI. Carteleras de circos:	\$ 20.00

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

ARTÍCULO 77. El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$10.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$50.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$50.00	MENSUAL

ARTÍCULO 78. Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD DE COBRO
Uso Doméstico	\$50.00	MENSUAL
Uso Comercial	\$100.00	MENSUAL
Uso Industrial	\$150.00	MENSUAL

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$50.00
II. Baja y cambio de medidor	\$50.00
III. Re conexión a la tubería de drenaje	\$300.00
IV. Re conexión a la red de agua potable	\$300.00

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 79. El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas se pagará conforma a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA POR SERVICIO
Sanitario público	\$3.00
Regadera pública	\$ 5.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 80. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$500.00
b) Por 24 horas	\$1,000.00

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 81. Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el municipio, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al cinco al millar que corresponda por concepto de supervisión y vigilancia.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 82. Es objeto de las contribuciones por mejoras, la obra pública o los servicios prestados por las Autoridades Municipales con la participación de la ciudadanía beneficiada.

ARTÍCULO 83. Son sujetos de las contribuciones por mejoras, los propietarios y poseedores de los predios que resulten inmediatamente beneficiados por la ejecución de la obra o la prestación de los servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

ARTÍCULO 84. Es base de la contribución el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la autoridad municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 85. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la autoridad municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 86. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la autoridad municipal y los particulares beneficiados.

TÍTULO QUINTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO PRIMERO

DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 87. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 88. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo se cubrirán conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
Auditorio municipal	\$500.00
Canchas municipales	\$500.00
Unidad deportiva	\$500.00
Corral de toros	\$500.00
Galerón municipal	\$300.00

ARTÍCULO 89. La enajenación de los bienes inmuebles municipales estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Hacienda Municipal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

CAPÍTULO SEGUNDO

DERIVADOS DE LOS BIENES MUEBLES

ARTÍCULO 90. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 91. La enajenación de los bienes muebles municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 92. Por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del municipio, o administrados por él mismo, se pagará los cuotas que se fijen conforme siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	\$350.00	HORA
Volteo	\$ 350.00	HORA
Camioneta tipo volteo	\$ 250.00	HORA
Revolvedoras	\$ 300.00	DÍA
Ambulancia	\$ 300.00	DÍA
Silla por unidad	\$ 2.00	DÍA

CAPÍTULO TERCERO

PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 93. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

OTROS PRODUCTOS

ARTÍCULO 94. Estos productos se causarán en los términos del presente capítulo aplicando en lo que no sea contrario al mismo el Título IV, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Los productos por los servicios que preste el Municipio de San Juan Cacahuatpec, se cubrirán ante las Tesorería Municipal. La Tesorería establecerá los precios y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 95. El ingreso que derive del uso o explotación del patrimonio municipal en modalidades diferentes de las ya mencionadas en este Título estará sujeto a cuotas que se determine en cada caso en particular, previa valorización del bien que se trate, fije la Tesorería Municipal, o bien, a los contratos o convenios que sobre el caso concreto efectúen, las autoridades hacendarías municipales.

ARTÍCULO 96. Las personas que causen algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien patrimonial deberán cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 20% sobre el costo del mismo. Los funcionarios responsables de determinar los costos deberán obligatoriamente utilizar los formatos autorizados por las autoridades municipales para tal fin.

Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por daños que al efecto realicen los responsables. Por lo que la Tesorería deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

DERIVADOS DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 97. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las calles, banquetas, parques, jardines, panteones, mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros Capítulos de este Título.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de San Juan Cacahuatpec para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, pagarán conforme a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA ANUAL
a) Por cada poste, torre o bienes similares que se use anclado en la vía pública del municipio:	\$53.00
b) Por cada ducto, por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal:	\$583.00
c) Por cada registro :	\$37.10

CAPÍTULO SEGUNDO

DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 98. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 99. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las ley que, en uso de sus facultades, imponga la autoridad municipal, serán aplicadas conforme a la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES	
CONCEPTO	CUOTA
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	\$ 500.00
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos a la autoridad municipal que exijan las disposiciones fiscales	\$ 500.00
c) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoria, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores	\$ 500.00
d) Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores	\$1,000.00
e) Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal	\$300.00
f) Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa	\$300.00

II. EN MATERIA DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO.	
CONCEPTO	CUOTA
a) Por realizar actos no contemplados en la licencia, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	\$300.00
b) En los giros que operen fuera de horario, a excepción de aquellos que vendan bebidas alcohólicas por hora o fracción	\$200.00
c) Por permitir la visibilidad desde la vía pública a centros botaneros, cantinas, bares, video bares, discotecas y giros similares se impondrá a los propietarios de estos establecimientos	\$300.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos no autorizados para ello	\$300.00
e) Por vender a los menores de edad inhalantes como pinturas en aerosol y demás sustancias que debido a su composición afecta a la salud del individuo	\$500.00
f) Por provocar o fomentar el consumo de bebidas	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

embriagantes mediante la degustación en establecimientos no autorizados para ello por la autoridad municipal	
g) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente	\$200.00
h) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la autoridad municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	\$200.00
i) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados	\$300.00
j) Por no tramitar la ampliación, cambio de giro, domicilio del establecimiento cuando se requiera, y por proceder antes de su autorización	\$200.00
k) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad	\$200.00
l) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$500.00
m) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$500.00
n) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento de que alguna persona consume o posea estupefacientes o drogas	\$300.00
o) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$500.00

III. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO:

CONCEPTO	CUOTA
a) Por expender bebidas alcohólicas al copeo, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento	\$500.00
b) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad o a personas en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o a personas con deficiencias mentales o a personas que porten	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

armas, o que vistan uniformes de las fuerzas armadas, de policía o tránsito.	
c) En establecimientos autorizados para expendio y en los cuales se ofrezca degustación de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio, o por expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada	\$500.00
d) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$500.00
e) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad en los casos que no proceda su admisión:	\$300.00
f) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	\$1,000.00
g) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$500.00
h) Por permitir juegos y apuestas prohibidos por la ley	\$500.00
i) Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia	\$500.00
j) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampare la revalidación del ejercicio fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	\$500.00
k) Por no impedir o no denunciar actos que pongan en peligro el orden en el establecimiento o cuando tengan conocimiento o encuentren en el mismo a alguna persona que consuma o posea estupefacientes o droga	\$500.00
l) Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas	\$1,000.00
m) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	\$500.00
n) Por tener habitaciones privadas, a excepción de las áreas de servicio, dentro de los establecimientos en giros sujetos a regulación y control especial, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	\$500.00
o) Por vender bebidas alcohólicas en envase abierto o en recipiente para llevar, si su licencia autoriza el consumo dentro del lugar que los expendan	\$200.00
p) Por la desclausura de establecimientos comerciales que expendan bebidas alcohólicas	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

q) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	
--	--

IV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO O AL COPEO.	
CONCEPTO	CUOTA
a) Por expender bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas en que ingresen al establecimiento en visible estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas, con deficiencias mentales, porten armas, que vistan uniformes de las fuerzas armadas, tránsito o de cualquier otra corporación policiaca ya sea pública o privada	\$500.00
b) Por permitir que los clientes permanezcan consumiendo bebidas alcohólicas fuera del horario autorizado en el interior de establecimiento o por expenderles bebidas alcohólicas a puerta cerrada fuera del horario autorizado	\$500.00
c) Por vender al público o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o la licencia respectiva	\$500.00
d) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares, horas y días prohibidos por alguna Ley, Reglamento, Decreto o Bandos Municipales	\$1,000.00
e) Por alterar, arrendar la licencia o que opere con giro distinto al autorizado en la misma	\$500.00
f) Por vender bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su presentación para su consumo, fuera del establecimiento o para llevar	\$500.00
g) Por la desclausura del establecimiento comercial	\$500.00
h) Los casos de reincidencia por violaciones a la presente ley, se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiera impuesto con anterioridad.	

V. EN JUEGOS MECÁNICOS:	
CONCEPTO	CUOTA
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	\$300.00
b) Por no enterar previo a su funcionamiento, el correspondiente pago de derechos	\$300.00
c) Por tomar energía eléctrica de otro medio distinto al autorizado	\$300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

por el permiso	
d) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público	\$300.00
h) Por expender bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas, explosivos, así como el consumo o uso de ellos, así como por vender material pornográfico	\$500.00
i) Por no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	\$200.00
j) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	\$100.00
k) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	\$200.00
l) Por vender revistas o cualquier publicación de contenido pornográfico o inmoral a menores de edad.	\$500.00

VI. EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	
CONCEPTO	CUOTA
a) En los salones de eventos por no recabar previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la autoridad municipal	\$300.00
b) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	\$500.00

CAPÍTULO TERCERO

DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

ARTÍCULO 100. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 101. El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca, en relación a:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

I. Multas administrativas, se aplicará de acuerdo al artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
II. Escándalo en la vía pública	\$ 500.00
III. Pintado de propiedad privada	\$1 000.00
IV. Por resistirse a un arresto	\$1,000.00
V. Por emplear violencia intrafamiliar	\$1,000.00
VI. Tirar basura en la vía pública	\$1,000.00
VII. Insulto a las autoridades	\$ 500.00
VIII. Por riña en la vía pública	\$ 500.00
IX. Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública	\$ 500.00
X. Faltas a la moral	\$ 500.00
XI. Cada uno de los disparos realizados	\$ 100.00
XII. Juegos de azares y apuestas en la vía pública	\$1 000.00

ARTÍCULO 102. Los aprovechamientos derivados de infracciones a los ordenamientos reglamentarios de aplicación municipal no comprendidos dentro de los artículos anteriores, se determinarán conforme a los montos establecidos en los propios ordenamientos por la autoridad municipal, a quien compete el ejercicio de las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 103. En defecto de disposiciones específicas, el pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de tres salarios mínimos generales.

CAPÍTULO QUINTO

RECARGOS

ARTÍCULO 104. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal y 146 de la Ley de Hacienda Municipal, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

CAPÍTULO SEXTO

PROVENIENTES DEL CRÉDITO

ARTÍCULO 105. Los ingresos por este concepto estarán sujetos a lo establecido por el Título V Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO SÉPTIMO

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 106. Estos ingresos estarán sujetos a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 107. Serán aprovechamientos diversos todos aquellos ingresos obtenidos por la Hacienda Municipal y que no se contemplen dentro de los ingresos mencionados en la presente Ley.

ARTÍCULO 108. Los aprovechamientos diversos se determinarán y liquidarán de conformidad con las cuotas que para el caso particular fije la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 109. Las participaciones en impuestos federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título VI, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 110. Las aportaciones federales que perciba la Hacienda Municipal por concepto del ramo 33 en sus fondos III y IV estarán sujetas a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 111. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

ARTÍCULO 112. Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 113. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TÍTULO NOVENO

DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 114. La Tesorería Municipal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente Municipal y del Tesorero Municipal ya sea actuando conjunta o separadamente. La Tesorería por conducto de su titular podrá ajustar o cancelar los créditos fiscales a fin de que los contribuyentes liquiden los mismos o regularicen su situación fiscal.

TRANSITORIO

ÚNICO. Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 467

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 4 de mayo de 2011.

**DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.**

**DIP. ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
SECRETARIA.**

**DIP. ANGELA HERNÁNDEZ SOLIS
SECRETARIA.**

**DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.**